

**Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio de 2000, sobre Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios**

**(B.O.E. de 24 de junio de 2000).**

(...)

**Artículo 39.** *Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales.*

1. Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

«Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los Colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los Estatutos Generales o, en su caso, los autonómicos puedan establecer la obligación de los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación de comunicar a los Colegios distintos a los de su inscripción la actuación en su ámbito territorial».

2. Se suprime el apartado 3 del artículo 3 que queda sin contenido.